

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA "REPARTO"

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

INTERESADO: JOSE YEZID ROMERO RAMOS

CONTRA: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ

JOSE YEZID ROMERO RAMOS, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.245.526, respetuosamente acudo para promover **ACCION DE TUTELA**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y del Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital los cuales considero vulnerables y/o amenazados por la omisión de que he sido objeto por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**; mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. Desde el año 1999 me encuentro vinculado con la Secretaria de Educación de Boyacá como docente en el área de ciencias naturales y educación ambiental
2. El día 01 de junio de 2018 solicite ante la Secretaria de Educación de Boyacá la reubicación de mi cargo como docente, pues en este momento había sido diagnosticado como paciente crónico de corazón y tensión alta como constaba en la historia clínica.
3. En la Resolución No. 005060 del 07 de junio de 2018 se da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva que venía ocupando en la Institución Educativa San Luis Beltrán de Cobarachia.
4. La Secretaria de Educación de Boyacá mediante oficio 004541 de fecha 12 de junio de 2018 da respuesta a mi solicitud indicando la no existencia de vacantes definitivas que me permitieran dar continuidad y eventual permanencia en la planta departamental, respuesta que no es cierta pues en la actualidad existen vacantes.
5. En fecha 14 de septiembre de 2018 radique nuevamente ante la Secretaria de Educación de Boyacá una petición para que se diera cabal cumplimiento al Decreto 2105 de 2017, recordando nuevamente de mis condiciones de salud que me aquejan e igualmente me protegieran el derecho a la salud, al mínimo vital y a la tercera edad pues cuento con 64 años de edad, y quedaría desprotegido.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Derecho de petición y a obtener respuesta legal y oportuna.

Señala el Art 23 de la C.N. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*

La Secretaria de Educación de Boyacá, a la fecha, no me ha dado respuesta de fondo a mis peticiones. Esta situación pone presente la violación del derecho de petición lesionando en su persona un derecho fundamental protegido por la legislación nacional y la carencia de un procedimiento normal y ágil por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá para responder las solicitudes de los peticionarios.

Tal vez busque con ello que me canse de esperar la respuesta, que me olvide o embolatarme con supuestos trámites a exigir el informe objeto de la petición. Tal conducta tipifica con claridad la violación del derecho de Petición y la incursión de los funcionarios en la violación de sus deberes y prohibiciones contemplados Constitucionalmente y en la Ley 734 de 2002, incurriendo de paso en una actitud autoritaria.

Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto:

"La omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo.

"... El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino que conduzca al peticionario a la solución de su problema. La comunicación debe ser oportuna".

De otra parte, lo que hace efectivo el derecho de petición es que la respuesta sea tramitada de manera oportuna y eficaz en la solución del problema, siendo estas características ineludibles de la acción de la administración pública. No es eso precisamente lo que muestra la Secretaria de Educación de Boyacá por cuanto **SIMPLEMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER.**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener una pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de éstas de no contestar la reclamación o solicitud y que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como una vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición.

Puede pensarse que al transcurrir más de cuatro meses, de radicada mi petición, se configura el Silencio Administrativo Negativo, pero la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto con la siguiente Tesis

"El derecho de petición es un auténtico derecho fundamental susceptible de ser protegido por la acción de Tutela. Su contenido no se limita a la presentación de solicitudes, sino que para ser efectivo exige una respuesta oportuna. Asimismo, la ley señala que la operancia del silencio administrativo no exime a la administración de la obligación de resolver las peticiones, porque dicho silencio no satisface el derecho ni suple la obligación de contestar..." Sentencia T148 040495. Ponente: Magistrado Hernando Herrera Vergara.

Citado por la Revista Doctrina Vigente;/Tutela .No 16 Pag. 98.

Lo anterior demuestra la violación incontrovertible del derecho de petición por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Es obligación de la administración dar trámite a las peticiones en la forma prevista en la Ley y en el correspondiente orden para cumplir con las características de solicitud, eficiencia y economía que deben caracterizar las actuaciones de la administración pública. El Art. 29 de la C.N. expresa:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Se ve con mucha claridad que al no cumplir con lo previsto en las normas frente a mis peticiones, el Fondo incurrió en la violación del debido proceso en el trámite que se debió dar, por lo menos por tres circunstancias: no responder oportunamente y por escrito, conforme a la Ley, y no atenerse a los principios de solicitud y eficiencia que deben caracterizar a la administración pública.

De otra parte, la Ley 700 de 2001, en su Artículo 4, manifiesta.

"ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes." (Negritas y subrayados míos)

Por otra parte el decreto 2105 de 2007, es claro en afirmar que por mi condición de enfermedad se debe dar un trato preferencial por mi condición de salud y han transcurrido mas de tres meses sin que se resuelva mi solicitud y dejarme sin protección médica, pues cuenta en la actualidad con un tratamiento que no se puede interrumpir.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La mora en responder mis peticiones ocasiona perjuicios que no se pueden indemnizar dado que impide el disfrute de un derecho protegido como fundamental por la Constitución Nacional, el de, SALUD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD

SOCIAL Y EL TRABAJO, proceso me pone en situación humillante frente a la Administración de la Secretaría de Educación de Boyacá, lesionando la dignidad personal.

A la vez lesiona un interés social, dado que los derechos fundamentales desconocidos en una persona por parte de una entidad pública, implican un riesgo para los demás miembros de la sociedad, que se verán expuestos a la indolencia por parte de sus mismas autoridades, instituidas para su protección y de las cuales se recibe un trato opuesto al que se les obliga legalmente.

Al respecto, en la Sentencia T-651 de 2009, esta Corte expresó que, en reiteración de la jurisprudencia relacionada, la condición de sujeto de especial protección constitucional, principalmente en el caso de las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y las mujeres cabeza de familia, así como la debilidad manifiesta del accionante, dan lugar a presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos. De manera que, de acuerdo con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la condición de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección de forma definitiva y ordenar las medidas requeridas para la lograr el acceso a La SALUD en forma efectiva.

En definitiva, la tutela procede como mecanismo de protección de los derechos pensionales para las personas de la tercera edad, en razón de sus condiciones particulares de debilidad, en tanto requieren que las medidas se tomen de forma pronta para garantizar que puedan mantener las condiciones de dignidad durante la última etapa de su vida. Así, los mecanismos de defensa ordinarios que puedan estar disponibles, pierden su eficacia y su idoneidad para resolver asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales para este grupo poblacional, resultando desproporcional exigirles someterse a este tipo de procesos.

DERECHO A LA SALUD COMO MECANISMO TRANSITORIO

Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL, ha dicho:

Igualmente, en Sentencia T-128 de 2005, esta Corporación señaló:

“Las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosamente, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados”.

Bajo ese escenario, se tiene que la consideración expuesta por la Corte en las sentencias traídas a colación, tienen plena aplicación tanto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como en lo regímenes especiales, pues los postulados del debido proceso no dependen de la pertenencia o no a un régimen en particular.

Protección del derecho fundamental a la salud y principio de continuidad en la prestación del mismo. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público.

La salud desde la connotación de servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público dé cumplimiento al principio de continuidad. Al respecto, esta Corporación ha indicado que *"(...) del propio texto constitucional se extrae la prestación eficiente del servicio público. Eficiencia que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad del mismo"*. A su vez, el artículo 1° del Decreto 753 de 1956 define el servicio público como *"toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*.

Así las cosas, se tiene que el servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, debe ofrecer de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el mencionado principio de continuidad, tiene como finalidad otorgarle a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención de manera ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Esta Corporación, en sentencia T-126 de 2008, en relación con los principios de continuidad y necesidad, señaló lo siguiente:

"(...) el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto se observa:

'La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de la EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicios públicos esenciales, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados'.

Se ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento, como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.

(...) Con relación a los principios de buena fe y confianza legítima, en la Sentencia T-573 de 2005 (mayo 27, M.P. Humberto Sierra Porto), se reafirmó:

'La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado'.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud, cuando a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial cuando el afiliado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal.

Con fundamento en los mencionados precedentes jurisprudenciales, esta Corporación ha señalado que, en ocasiones, en circunstancias que de ordinario conducirían a la suspensión o a la terminación de la afiliación de una persona del Sistema de Salud, la aplicación del principio de continuidad, brinda una protección especial a la persona que podría verse gravemente afectada si, como consecuencia de esa suspensión o terminación de su afiliación, se le interrumpe súbitamente un tratamiento en curso, con riesgo para su vida o salud.

Lo anterior implica, entonces, que las entidades, tanto públicas como privadas, encargadas de suministrar el servicio a la salud, no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios y que, en los casos en los cuales las EPS y

demás instituciones decidan interrumpir la prestación del servicio, se deberá establecer si las razones en las que se fundamenta tal decisión son o no constitucionalmente aceptables.

PETICIONES AL SEÑOR JUEZ

1. Solicito se tutelen los derechos de salud, vida digna, petición, pago oportuno y debido proceso y mínimo vital violados por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ** se me reubique y por lo tanto de cumplimiento al Decreto 2105 de 2017.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad emanar el acto administrativo e igualmente se me incorpore el sistema de salud.
4. Solicito se prevenga a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ** para que no vuelva a incurrir en los vicios descritos.

De ser procedente, solicito que se inicie la acción disciplinaria correspondiente contra los funcionarios responsables de la violación de los derechos fundamentales descritos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud con radicado en la secretaria de educación de Boyacá de fecha 01 de junio de 2018.
2. Resolución No. 005060 del 07 de junio de 2018.
3. Respuesta de la secretaria de educación de Boyacá de fecha 12 de junio de 2018.
4. Solicitud con radicado en la secretaria de educación de Boyacá de fecha 19 de septiembre de 2018.
5. Historia clínica expedida por Colombiana de Salud.

NOTIFICACIONES

La SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ en la Carrera 10 No. 18-68 de Tunja.

El suscrito en la Calle 20 No. 12-84 Oficina 242 de Tunja.

Atentamente,


JOSE YEZID ROMERO RAMOS
C.C. No. 19.245.526

Eliminar No deseado Bloquear

[Enviar correo electrónico](#) [Imprimir](#)

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACION DEL CIUDADANO

Nombre apellidos:	RODRIGO MARTINEZ	Usuario:	joseluisrivar
Doc. identificación:	19248526		
Dirección:	BLOQUE 19 APTO. A5 CONJUNTO RES.		
Teléfono:	3153272028		
Correo electrónico:			

INFORMACION DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2019P-QR-28042	Fecha de creación:	07/06/2018 04:03 PM
Estado:	Asignada	Última actualización:	07/06/2018 04:03 PM
Tipo de Requerimiento:	Tribute	Fecha de asignada Rta:	26/05/2018 12:00:00
Derecho de petición:	NO TIENE	Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: necesidades de planta

DEPENDENCIA RESPONSABLE: GESTION DE PERSONAL

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ARMANDO LEAL HERNANDEZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: Allega 15 folios solicitando reubicación laboral por motivos citados.
RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

Tunja, 01 de Junio de 2018

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
GOBERNACION DE BOYACA
Tunja, Boyacá

Respetados Señores.

De manera comedida me permito poner en consideración, mi edad soy un hombre de 62 años, hombre de familia, padre, abuelo y tener en cuenta mi hoja de vida y perfil profesional, soy Biólogo de la Universidad javeriana, Licenciado en Biología, he desarrollado varios proyectos con diversas cargas académicas con el fin de ser nombrado y ocupar el cargo de Docente en Ciencias Naturales y educación ambiental, en las post primaria como he venido haciéndolo.

He tenido un alto desempeño como puede verificarse con el señor rector de la institución Colegio San Luis Beltrán del Municipio de Covarachia. Boyacá Mi contrato es de provisionalidad, por lo que les solicito que se estudie la posibilidad de reubicarme de acuerdo a mi perfil, mi edad ya que son varios años, desempeñándome como docente y es mi deseo continuar laborando para no perder mis beneficios del derecho al trabajo, a la salud, y poder disfrutar un día de mi pensión, estabilidad no solo económica, también emocional y laboral

De otro lado me encuentro en seguimiento médico, porque he sido diagnosticado como paciente crónico de corazón y tensión alta, lo que consta en mi historia clínica N.19245526 de Colombiana de Salud, seguimiento hecho por medicina especializada en donde me han practicado varios exámenes cardiovasculares en GARPERMEDICAS S.A.S. HEMODINAMIA CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA DE TUNJA. Lo que no ha sido un impedimento para laborar pues el educar a los pequeños es mi mayor deseo, por eso lo he ejercido siempre en las post primarias, pues son los niños quienes con su anhelo de aprender y espíritu apacible, generan más tranquilidad a mi tarea y no afectan mi salud

Debo informar que mi trayectoria como maestro ha sido por 15 años ,siempre con la Secretaría de Educación de Boyacá, siempre laborando en lugares apartados, pero sin objeción alguna por amor a mi profesión y a los niños sobre todo en el entorno del medio ambiente el ser humano y la naturaleza.

Allego documentos que soportan mi solicitud

Dios los bendiga,

Cordial saludo


JOSE YEZID ROMERO RAMOS
C.C.N. 19.245.526 Guateque



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

Resolución Número 005060 de 07 de 2018

Por el cual se termina un nombramiento provisional en vacante definitiva.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE DE BOYACÁ
En uso de sus atribuciones legales, y en especial a las conferidas mediante el
Decreto Departamental No. 211 del 24 de Mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, determinó en el artículo 125, "...Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público..."

Que la Ley No. 115 de 1994, en su artículo 105, estipula que "Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 1278 de 2002, se estipula en el "ARTÍCULO 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin..."

Que por necesidad del servicio, la Administración nombró un Docente provisionalmente en vacante definitiva de diferentes áreas, en Instituciones Educativas de municipios no certificados del Departamento de Boyacá, por no existir listas de elegibles en las mismas, y hasta tanto se surtía el proceso de Concurso Público de Méritos, conducente a vínculos en Periodo de Prueba o situaciones administrativas generadas en docentes con vínculo en propiedad a través de traslados o procesos de reorganización, de acuerdo con lo dispuesto legalmente sobre el particular.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, en vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 350 de 2016 y Acuerdo No. CNSC - 20162310000126 de 2016, realizó el proceso de Concurso Público de Méritos para la selección de cargos Directivos Docentes y Docentes en Diferentes áreas de los Niveles de Educación Básica y Media, para el ente territorial Departamento de Boyacá.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. CNSC - 20182310007985 del 1/31/2018, formalizó la lista de elegibles, para el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, producto del Concurso de Méritos efectuado a través de la Convocatoria mencionada, para el ente territorial Departamento de Boyacá.

Que la Planta de Personal directiva docente y docente del ente territorial Departamento de Boyacá, registra cargos ocupados a través de nombramientos provisionales en vacantes definitivas o vacantes definitivas sin cubrir, en el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, situación que de acuerdo con lo legalmente dispuesto, ante la existencia de Listas de Elegibles, implicó su ofrecimiento en Audiencia Pública a los involucrados en las mismas.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 1791 de fecha 12 de Abril de 2016, se nombró provisionalmente en vacante definitiva, al docente JOSE YEZID ROMERO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19245526, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRAN del municipio de COVARACHIA, en el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Que mediante Circular No. 048 del 5 de abril de 2018, la Secretaría de Educación de Boyacá convocó a Audiencia Pública los días 26 y 27 de abril de 2018, evento en el cual las personas relacionadas en las Listas de Elegibles, seleccionaron cargos en sus respectivas áreas, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Resolución No. 20162000006875 de fecha 4 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, información contenida en Acta alusiva a este evento.

Que en la audiencia pública fue seleccionada la necesidad educativa existente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRAN del municipio de COVARACHIA, por elegible de la lista correspondiente al ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.



Departamento de Boyacá
 Secretaría de Educación Departamental
 Resolución Número 005060 de 07 JUN 2010

Que la anterior situación constituye el requisito para la terminación del nombramiento provisional en vacante definitiva, en el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, existente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRAN del municipio de COVARACHIA, Departamento de Boyacá, en la cual se efectuó selección de necesidad educativa.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 2105 de 2017, artículo 2.4.6.3.12. Sobre Terminación del nombramiento provisional, que en el parágrafo 2, establece: "Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad", la Administración procedió a revisar la existencia de nuevas necesidades educativas en vacantes definitivas, determinando su cubrimiento de acuerdo a lo dispuesto en Comunicado de fecha 24 de mayo de 2018, al término de dicho proceso y ante la NO existencia de vacante en el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, que permitieran su traslado sin solución de continuidad, se hace necesaria la terminación de su vinculación".

Que a la fecha existe listado de elegibles vigente para el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, como Ente Territorial certificado en materia educativa debe garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones normales de calidad, eficiencia y equidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva, en el ÁREA de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, que tenía el docente que se relaciona a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas en la parte motiva, así:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
19245526	JOSE YEZID ROMERO RAMOS	COVARACHIA	SAN LUIS BELTRAN

ARTÍCULO SEGUNDO.- La terminación del nombramiento provisional aquí definida, estará determinada por la llegada a la Institución Educativa del docente de Concurso, con vínculo en Periodo de Prueba, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

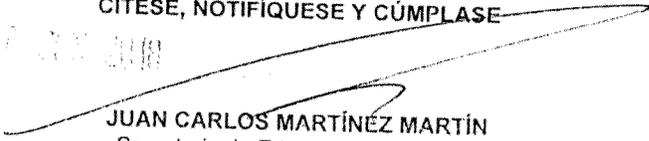
ARTÍCULO TERCERO.- La notificación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente procede el Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación de Boyacá, el cual se interpone dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÍTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los


JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN
 Secretario de Educación de Boyacá


CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PINILLA
 Director Administrativo

Reviso: ANA YANETH JIMENEZ PINZÓN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Gestión de Personal: ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ
 Profesional Especializado (E)

Digitó:  Armandito
 Digitó:  Armandito



004541

Radicado. No 2018pqr28042

Fecha de Radicación: 01/06/2018

Tunja, 12 de Junio de 2018

Señor(a)

JOSE YESID ROMERO RAMOS

Bloque 10 Apto AE CONJUNTO RESIDENCIA FORELCO – Muiscas

Tunja – Boyacá

3153272028

Referencia: Solicitud de Nombramiento

Respetado(a) Señor(a)

En atención a sus oficios de fechas 01 de junio de 2018, radicado en esta entidad con el requerimiento No. 2018PQR28042 de fecha 01/06/2018, Me permito informarles que cumplida por la Administración Departamental la acción de verificar la existencia de vacantes definitivas que garanticen el traslado sin solución de continuidad y eventual permanencia en la planta del Departamento, se determina la no existencia de vacantes definitivas que permitan dar aplicación al Decreto 2105 de 2017.

Cordialmente,

ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ
Gestión de Personal

Elaborador Rocio Corredor

Gobernación de Boyacá
Calle 20 No -90- PBX 7420150-74202
<http://www.boyaca.gov.co>

GESTION DE PERSONAL
pbx: 7420200 – Ext 3114
Carrera 10 No 18-68



4

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: ROMERO RAMOS, JOSE YESID Usuario: joseromeror
Doc identificación: 19245526
Dirección: BLOQUE 10 APTO 4E CONJUNTO RESI
Telefono: 3153272028
Correo electrónico:

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2018PQR48894	Fecha de creación:	14/09/2018 04:58 PM
Estado:	Asignado	Ultima actualización:	14/09/2018 04:58 PM
Tipo de Requerimiento:	Tramite	Fecha de estimada R/ta:	05/10/2018 12:00:00
Derecho de petición:	SI TIENE	Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: comunicaciones entidades privadas

DEPENDENCIA RESPONSABLE: GESTION DE PERSONAL

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ARMANDO LEAL HERNANDEZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: Allega documento solicitando aplicación decreto 2015/2017 ya que se lo dio por terminación a su nombramiento provisional en vacante definitiva como docente de la institución de san luis beltran de covarachia, a partir del 3 de julio de 2018, anexa 8 folios

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

Tunja, 14 de septiembre de 2018

Señor
ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ
Grupo Gestión de Personal
Secretaría de Educación de Boyacá
Ciudad

REF: SOLICITUD APLICACIÓN DECRETO 2105/2017

Atento saludo.

JOSÉ YEZID ROMERO RAMOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con C.C. No. 19.245.526 de Bogotá, comedidamente informo que mediante Resolución No. 005060 de 07 de junio de 2018, se dio terminación a mi nombramiento provisional en vacante definitiva como Docente de la I.E. San Luis Beltrán de Covarachía, a partir del 3 de julio del año en curso.

Al respecto, le informo que mediante Requerimiento 2018PQR28042 de fecha 01 de junio de 2018, radiqué un oficio para que se me tuviera en cuenta en mantenerme mi nombramiento por motivos de salud, ya que me encuentro afectado a nivel cardiovascular, teniendo que estar en constantes controles médicos y tratamientos para mejorar mi calidad de vida, a lo cual se me respondió que no existían vacantes definitivas para permitirme continuar. Por lo tanto, solicito se me tenga en cuenta para la asignación de las vacantes en aplicación del Decreto 2105 del 14/12/2017 en su Parágrafo 2 art. 2.4.6.3.12, que reza: *“Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad”*, esto a sabiendas que a la fecha existen vacantes en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Sumado a lo anterior, a la fecha cuento con 64 años de edad, he laborado en el sector público durante 15 años, encontrándome en espera de cumplir con mi estatus de prepensionado y por ende una estabilidad laboral reforzada, tal y como lo señaló recientemente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2016.

Conforme a los argumentos expuestos y en pro de garantizar no solamente los principios constitucionales ya señalados, sino mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, al Mínimo Vital y Móvil, a la Seguridad Social y al Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de las Personas Próximas a Pensionarse en justicia, resulta viable mi solicitud de reintegrarme a mi labor docente en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Para lo anterior, anexo copias de:

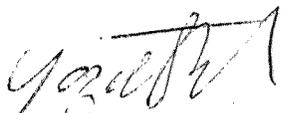
- Epicrisis – Resumen Consulta
- Formato concepto médico laboral, donde se certifica que tengo antecedentes de evento cerebrovascular y actualmente me encuentro en tratamiento por medicina interna por diagnósticos de hipertensión arterial y arritmia cardíaca.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Bloque 10 Apto. 4 E Conjunto Residencial CORELCO Barrio Los Muiscas – Tunja (Boyacá), celular: 3153272028 – 3115386552. Correo electrónico: yezidjo@hotmail.com.

Agradezco de antemano su oportuna respuesta al respecto.

Cordialmente,



JOSÉ YEZID ROMERO RAMOS
C.C. No. 19.245.526 de Bogotá

	MEDISALUD U.T.	
	FORMATO CONCEPTO MEDICO LABORAL	

NOMBRES: JOSE YEZID ROMERO RAMOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 19245526	FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018
EPS: FIDUPREVISORA	IPS: SISO COLOMBIA	CIUDAD: TUNJA

CERTIFICACIÓN

Revisada historia clínica se certifica que El Docente JOSE YEZID ROMERO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía número 19245526 cursa con antecedente de evento cerebrovascular sufrido hace 15 años. Actualmente se encuentra en tratamiento por medicina interna por diagnósticos de hipertensión arterial, y arritmia cardiaca

Cordialmente

Dr. Pedro Oswaldo Franco T.
MEDICO CIRUJANO
R.M. 3097-07 BOGOTÁ

Pedro Oswaldo Franco Téllez
Especialista en Salud Ocupacional
R.M. 3097-07 s.s. Bogotá



EPICRISIS - RESUMEN CONSULTA

PACIENTE: JOSE YEZID ROMERO RAMOS TIPO IDENTIFICACIÓN: CC NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 19245526 FECHA NACIMIENTO: 29/08/1954 EDAD: 64 año(s) 12 día(s)
GÉNERO: Masculino INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS TIPO PLAN: Otro TIPO VINCULACIÓN: No Aplica

SIGNOS VITALES

T/A 145/78 mm Hg
FC 70 ppm
SPO2 0 %
Ta 36 °C
FR 22 rpm

OTROS

PESO 81 Kg
TALLA 1.79 m

ANTROPOMETRÍA

IMC Sobrepeso
OTROS

FINALIDAD CONSULTA

No aplica

CAUSA

Enfermedad general

PRIMERA VEZ

Si

FECHA EVENTO

3/09/2018 15:25:54

MOTIVO CONSULTA

remitida de medicina general

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente de 64 años de edad, docente de ciencias naturales y educación ambiental, cursa con antecedente de HTA antecedente de ECV hace 15 años actualmente en tratamiento activo por medicina interna, para estudios, refiere estar en aceptable estado general

EXAMEN FÍSICO

* General: signos vitales estables, resto normal

ANÁLISIS

paciente de 63 años de edad antecedente de ecv e HTA debe continuar manejo por eps

PLAN

recomendaciones concepto medico laboral

INFORMACIÓN DIAGNÓSTICO(S)

DIAGNÓSTICO

TIPO DIAGNÓSTICO

¿ES PRINCIPAL?

OBSERVACIONES

HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X)

Confirmado nuevo

Si

Sin Información

EXAMEN MEDICO GENERAL (Z000)

Confirmado nuevo

No

Sin Información

INFORMACIÓN ORDENES

MEDICAMENTO(S)

Sin Información

PROCEDIMIENTO(S) O EXAMEN (ES) DIAGNÓSTICO(S)

Sin Información

REMISIÓN(ES) MÉDICA(S)

Sin Información

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ
Medicina especializada, Medicina del trabajo
Registro Profesional: 557206



I.P.S. COMFABOY TUNJA
CARRERA 10 N 16-81 - Tel:7441515
Nit. 891800213

RESUMEN HISTORIA ELECTRONICA
Desde: 24 de Agosto de 2018 Hasta 24 de Agosto de 2018
CC 19245526 - JOSE YEZID ROMERO RAMOS

Identificación del Paciente	
Fecha de Nacimiento y Edad :	29/08/1954 - 63 Año(s)
Género :	Masculino
Discapacidad:	Ninguna
Nivel de escolaridad:	Profesional
Estado civil:	CASADO
Grupo Etnico:	Ninguno de los Anteriores
Ocupación:	Docente educación básica secundaria
Email:	
Dirección :	BLOQUE 10/APT 4E COREICO
Teléfono:	3153272028 - 3153272028
Ciudad:	TUNJA - Zona: Urbana
Responsable del usuario :	ADELAIDA MEDINA
Parentesco:	Esposo (a)
Teléfono del Responsable:	3153272025
Administradora:	MEDISALUD UT - Magisterio

Atención: 201808240046 - [150010075001] TUNJA				
Ingreso				
Fecha: 24/08/2018	Hora: 08:34:32	Usuario: Magisterio	Poliza:	Autorización:
Servicio: CONSULTA MEDICA		Administradora: MEDISALUD UT		
Edad del Paciente: 63 Año(s)				
Acompañante				
Tipo: Solo				

Consulta Externa

• Anamnesis

Fecha: 24/08/2018 Hora: 08:44:31
Tipo de Consulta: (89020BA) CONSULTA ESPECIALIZADA INTERNISTA
Profesional: RICARDO ZUÑIGA SALCEDO.(MEDICINA .)
Finalidad: No Aplica
Motivo de Consulta: ACUDE A CONTROL
Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO, 63 A?OS, CON ANTECEDENTES DE ACV ISQU?MICO EN 1997 EN HEMICUERPO IZQUIERDO, CON CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, E HTA, REFERIDO POR MEDICINA GENERAL PARA SU VALORACI?N Y CONTROL, HA PRESENTADO DOLOR TOR?CICO OPRESIVO.

• Antecedentes

(Profesional: RICARDO ZUÑIGA SALCEDO.(MEDICINA .))
Familiares: SI ABUELOS DIABETICOS, HERMANO DIABETICO
Personales: SI DOCENTE EN COVARACHIA
Patológicos: SI HIPERTENSION ARTERIAL
Quirúrgicos: SI NIEGA
Tóxico: SI NIEGA

• Rev.Sistemas y Ex.Físico

Fecha: 2018-08-24 Hora: 08:58:14 Profesional: RICARDO ZUÑIGA SALCEDO.(MEDICINA .)

Signos Vitales

Peso: 79.00 Kilos Talla: 169 Cm Masa Corporal: 27.66 Kg/Mtr Frecuencia Cardíaca: 116 Min
Frecuencia Respiratoria: 19 Min Temperatura: 37.00 °C Presion Arterial: 128 /80 Saturación: 88.00 %

Exámen Físico

Estado General: BUENAS CONDICIONES CLÍNICAS GENERALES - OBESIDAD CENTRAL.

Torax: Anormal RSCARRITMICOS (FA CON RVR)
Extremidades: Anormal VARICES GRADO II/IV EN MIEMBROS INFERIORES
Neurológico: Anormal LABILIDAD EMOCIONAL: LLANTO FÁCIL.SIN OTRA FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA.
Revisión por sistema: Normal
Sistemático Respiratorio: No
TBC Multidrogoresistente: No
Sintomático de Piel: No
Lepra: No
Sintomático Nervioso: No
Periférico:
Perímetro Abdominal: (95) Riesgo Elevado

• Notas Medicas

Fecha 24/08/2018 Hora 09:01:19 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
Nota

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE CARDIOMIOPATIA ISUEMICA E ICTUS ISQUEMICO TRANSITORIO, CON HTA CONTR OLADA, TENDENCIA A LA DEPRESIÓN, AMERITA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS: MAPA; PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCARD

ESTRÉS FARMACOLÓGICO, RMN CEREBRAL + ANGIORMN CEREBRAL. CITA CONTROL AL TENER RESULTADO

• **Laboratorios y Diagnosticos**

Análisis: ECOCARDIOGRAMA: FEVI: 65% SIN TROMBOS. EKG: FA HOLTER: SINDROME DE PRE-EXCITACIÓN.

Tipo de Diagnostico: Confirmado Nuevo
Diag. Principal: (I25) CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA
Diag. Relacionado1: (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diag. Relacionado2: (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Diag. Relacionado3:
Diag. Relacionado4:

• **Notas Medicas**

Fecha 24/08/2018 Hora 09:05:16 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
Nota

FAVOR DAR CITA CON MEDICINA INTERNA AL TENER RESULTADOS DE PARACLINICOS SOLICITADOS.

Fecha 24/08/2018 Hora 09:06:13 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
Nota

ORDEN DE ESTUDIOS ESPECIALES

FAVOR REALIZAR:

- 1. PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON ESTRÉS FARMACOLÓGICO
- 1. HOLTER DE PRESIÓN ARTERIAL EN 24HRS (MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL EN 24 HRS).

Fecha 24/08/2018 Hora 09:08:44 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
Nota

ORDEN DE IMAGENOLOGIA

FAVOR REALIZAR:

- 1. RMN CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA + ANGIORMN CEREBRAL

IDx:

- 1. ENFERMEDAD MULTII-INFARTO CEREBRAL.

Impreso Por:

RICARDO ZUÑIGA SALCEDO
MEDICINA INTERNA

Dr. Ricardo Zuñiga S.
Medicina Interna
C.C. 79476466
C.M.C. 2016-9875



Usuario: CC 19245526 JOSE YEZID ROMERO RAMOS Género: Masculino Edad: 63 Año(s)
 Admin: MEDISALUD UT Cont: (207001) MEDISALUD UT SOAT ... Tipo Usuario: Magisterio
 Dirección: BLOQUE 10/APT 4E COREICO Teléfono: 3153272028 Celular: 3153272028
 • Nota Medica
 Fecha 24/08/2018 Hora 09:06:13 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
 Modulo consulta Servicio: CONSULTA MEDICA Sede: TUNJA
 Nota

ORDEN DE ESTUDIOS ESPECIALES

FAVOR REALIZAR:

1. PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON ESTRÉS FARMACOLÓGICO
1. HOLTER DE PRESIÓN ARTERIAL EN 24HRS (MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL EN 24 HRS).

Elaboró:

Impreso por:

RICARDO ZUÑIGA SALCEDO
 MEDICINA INTERNA

RICARDO ZUÑIGA SALCEDO
 MEDICINA INTERNA

Dr. Ricardo Zúñiga S.
 Medicina Interna
 C.C. 79476466
 C.M.C. 2016-9875

3550777

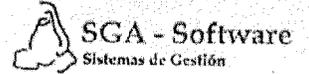
Medisa In
 UT N° 401.131
 ZUÑIGA SALCEDO
 FECHA: 24/08/18

31/8/2018

Medisalud UT, SGA-Sistema de gestión



MEDISALUD UT



Autorización de Servicios Médicos y/o Suministros

ANEXO 4		3550777	Fecha y hora:	2018-08-30 11:31:01
Identificación	CC-19245526		Nombres	ROMERO RAMOS JOSE YEZID
Genero	Masculino		Categoría	
Fecha Nacimiento		1954-08-29	Departamento	(15) BOYACA
Edad	64 Años		Municipio	(001) TUNJA
OrigenAut	Autorizador		Prestador	MEDICINA NUCLEAR DE BOYACA LTDA
Servicios Solicitados	Servicios electivos		Autorizado	AV UNIVERSITARIA NO 46-71 987454743 0 3173651776
Diagnostico Principal	I255 - CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA		Autorizado por	HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ
Diagnostico Relacionado	I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		IPS Med Complejidad	CLINICA MEDILASER S.A-TUNJA

N°	AUT	CODIGO	CANT SOLI	SERVICIO MÉDICO	CANT AUTO	VALIDA HASTA	ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES
1	6192410	920408	1	PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLOGICO	1	2018-10-23	Medicina nuclear	(SOM de 2018-08-24) No. Contrato

N°	FIRMA AUTORIZADA:	NOTA
1		MEDISALUD T no reconocerá la facturación de servicios NO autorizados expresamente en este documento, ni prestación de servicios realizados con posterioridad a la fecha de caducidad. Toda autorización estará sujeta a auditoría médica (Plan de beneficios y normas que lo modifiquen)--- IMPRESO: 31 Aug 2018 10:45:52



I.P.S. COMFABOY TUNJA
 NIT. 891800213
 CARRERA 10 N 16-81 (Tel:7441515)

Notas:
 201808240C
 SH/0.01/2010-L

Usuario: CC 19245526 JOSE YEZID ROMERO RAMOS Género: Masculino Edad: 63 Año(s)
 Admin: MEDISALUD UT Cont: (207001) MEDISALUD UT SOAT ... Tipo Usuario: Magistero
 Dirección: BLOQUE 10/APT 4E COREICO Teléfono: 3153272028 Celular: 3153272028
 • Nota Medica
 Fecha 24/08/2018 Hora 09:08:44 Profesional RICARDO ZUÑIGA SALCEDO Especialidad MEDICINA INTERNA
 Modulo consulta Servicio: CONSULTA MEDICA Sede: TUNJA
 Nota

ORDEN DE IMAGENOLOGIA

FAVOR REALIZAR:

1. RMN CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA + ANGIORMN CEREBRAL

IDx

1. ENFERMEDAD MULTIFOCAL INFARTO CEREBRAL

Elaboró:

RICARDO ZUÑIGA SALCEDO
 MEDICINA INTERNA

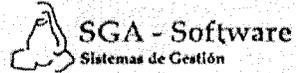
Dr. Ricardo Zuniga
 Medicina Interna
 C.C. 79475488
 C.M.C. 2018-9875

Impreso por:

RICARDO ZUÑIGA SALCEDO
 MEDICINA INTERNA



MEDISALUD UT



Autorización de Servicios Médicos y/o Suministros

ANEXO 4		3550777	Fecha y hora:	2018-08-30 11:31:01
Identificación	CC-19245526		Nombres	ROMERO RAMOS JOSE YEZID
Genero	Masculino		Categoría	
Fecha Naclmiento		1954-08-29	Departamento	(15) BOYACA
Edad	64 Años		Municipio	(001) TUNJA
OrigenAut	Autorizador		Prestador	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME S.A-17
Servicios Solicitados	Servicios electivos		Autorizado	CALLE 77 N 13 35-EL LAGO 30771715455036
Diagnostico Principal	I255 - CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA		Autorizado por	HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ
Diagnostico Relacionado	I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		IPS Med Complejidad	CLINICA MEDILASER S.A-TUNJA

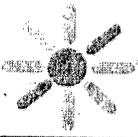
N°	AUT	CODIGO	CANT SOLI	SERVICIO MÉDICO	CANT AUTO	VALIDA HASTA	ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES
1	6192416	883101	2	RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO	2	2018-10-23	Radiología - diagnostica e intervencionista	SE AUTORIZA MEDIO DE CONTRASTE No. Contrato
2	6192534	883909	1	RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA	1	2018-10-23	Radiología - diagnostica e intervencionista	(SOM de 2018-08-24) No. Contrato

FIRMA AUTORIZADA:

NOTA

MEDISALUD T no reconocerá la facturación de servicios NO autorizados expresamente en este documento, ni prestación de servicios realizados con posterioridad a la fecha de caducidad. Toda autorización estará sujeta a auditoría médica (Plan de beneficios y normas que lo modifiquen)--- IMPRESO: 31 Aug 2018 10:45:46

FECHA:



**Colombiana
de Salud S.A.**
Ciencia y amor nuestra solución

COLOMBIANA DE SALUD S.A.

FORMATO PARA REGISTRO DE
INTERCONSULTA

MANUAL DE CALIDAD

CDS PDM 2.1.2.1 F7

Revisión 03

Agosto 2010

FORMATO DE INTERCONSULTA

FECHA:

SEDE DE ORIGEN:

ESPECIALIDAD INTERCONSULTADA:

PRIMER NOMBRE

SEGUNDO NOMBRE

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

R.C. R.C. R.C.
TIPO DE DOCUMENTO

DOCUMENTO

M F
SEXO

EDAD

RESUMEN DE ATENCIÓN: (Debe incluir anamnesis, signos vitales, hallazgos positivos el examen físico, opciones terapéuticas agotadas)

paciente con cuadro de dolor torácico de 2 meses de evolución, en crisis
cardíacas, auto resuelto por ahora, refiere con ejercicio a no
robica. ECG para el ECG card: Hipocinesia basal y medía
coronaria. ECG: 50x

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

JUSTIFICACIÓN:

COLOMBIANA DE SALUD S.A.
CALLE 140 No. 140-140
BOGOTÁ, D.C. 110000
TEL: 310 2000

NOMBRE MÉDICO

REG. MÉDICO

FIRMA Y SELLO



GARPER MÉDICA S.A.S.
HEMODYNAMIA, CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA

NIT. 800.231.038-2
CARDIOLOGÍA

MÉTODOS NO INVASIVOS

ECOCARDIOGRAMA BIDIMENSIONAL DOPPLER COLOR

NOMBRE	JOSE YEZID ROMERO RAMOS	EDAD	61	SERVICIO:	AMB
FECHA	15 DE ENERO DE 2016	HC		19245526	
INDICACION	DOLOR TORACICO	EPS		COLOMBIANA DE SALUD	

SE REALIZO ECOCARDIOGRAMA BIDIMENSIONAL DOPPLER COLOR CON EQUIPO **SIEMENS ACUSON SC2000** CON IMÁGENES FUNDAMENTALES Y CON ARMÓNICAS EN PROYECCIONES USUALES Y BUENA VENTANA ECOACUSTICA CON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS:

Raíz Aórtica	37	mm	VFD	129	c.c
Aurícula Izquierda	42	mm	VFS	62	c.c
Ventriculo Derecho	30	mm	FEVI	50	%
Septum	9	mm	Aurícula Izquierda	17	c.c
Diástole	50	mm	Aurícula Derecha	19	c.c
Pared posterior	9	mm	Onda E	52	
Sístole	29	mm	Onda A	75	
F.Acortamiento		%	Relación E/A	0.7	
Índice Masa	79	g/m ²	TD	271	ms
GRP	0.36		Onda e' lateral		

DESCRIPCION:

VENTRICULO IZQUIERDO: De tamaño y forma normal. Con espesor de sus paredes normal e índice de masa normal. Con trastornos de la contractilidad segmentaria dados por disquinesia del segmento basal y medio de la pared inferior. Se calcula FEVI por método de Simpson. 50 %. Considerándose función sistólica levemente disminuida. Disfunción diastólica por alteración en el patrón de relajación.

VENTRICULO DERECHO: Cavidad normal, buena función sistólica. TAPSE: 21 mm.

AURICULA IZQUIERDA: Tamaño normal sin masas ni trombos. Volumen 46 ml.

AURICULA DERECHA: Tamaño normal sin masas ni trombos. Volumen 53 ml.

VALVULA MITRAL: Valvas normales. Apertura adecuada.

VALVULA AORTICA: Trivalva, GP: 4 mmHg. Vmax. 0.9 m/s.

VALVULA TRICUSPIDE: Jet de insuficiencia central de grado leve a través del cual se calcula PSAP: 33 mmHg. Adecuada apertura.

VALVULA PULMONAR: Adecuada apertura. TAP: 83 m/s.

AORTA ASCENDENTE, CAYADO Y DESCENDENTE: Flujo anterogrado normal. Cayado: 29 mm. GP en aorta descendente: 4 mmHg.

TRONCO DE ARTERIA PULMONAR Y RAMAS PRINCIPALES: Normal.

VENAS PULMONARES: Normales.

VENA CAVA INFERIOR: Diámetro: 14 mm. Colapso inspiratorio mayor al 50%.

SEPTUM INTERAURICULAR: Integro

SEPTUM INTERVENTRICULAR: Integro

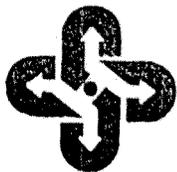
PERICARDIO: Normal.

CONCLUSIONES:

- ✓ 1. **CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA CON FUNCION SISTOLICA CONSERVADA. DISFUNCION DIASTOLICA TIPO I.**
- ✓ 2. **TRASTORNOS DE CONTRACTILIDAD DESCRITOS.**
- ✓ 3. **INSUFICIENCIA VALVULAR TRICUSPIDEA GRADO LEVE.**
- ✓ 4. **PROBABLE HIPERTENSION PULMONAR GRADO LEVE.**

Dr. Jaime F. Barrera
CASADO
MEDICINA INTERNA
RM. 2542

DR. JAIME F. BARRERA.
MEDICINA INTERNA-CARDIOLOGIA
RM. 2542



SECCION MEDICA

Historia No.	FECHA 1-18-96
Nombre José Y. Romulo Ramo	Edad
No. Carnet	C. G. 19245526 De Bogotá
Procedencia Adelaide Medicina	Cargo: Beneficiario

RENUNCIAS: _____

Fecha	EVOLUCION
	Oct. 18/96 HC x Dolor en A.I.D. SD paciente refiere que viene con dolor en A.I.D. x dem de ligamto y sumando en to con Fístula otros contin en 5 días de Tego Fístula
J-16/97	Edad: 42 años. Paciente que el domingo anterior presentó episodio de parestesias en MS, sudoración profusa, desorientación de la conciencia labial, sin pérdida del conocimiento y de la fuerza: en MS - Ausculto el H-S-R, estos en observación desde al parecer diagnosticaron T.C.T. No episodios previos. A.P: Md (-) Dx: (-) Tx: (-) Tox-Alery: Fuera de 1 pag/día desde los 18 años. M Fíziere: Madre con hiperglicemia E.F: Peso: 80kg TA=130/80 FC=72x BEG, hidratación sin D.R. F de O: No exudados. No hemorragias. C/P: Anxial Abdo: Anxial Emb: Atk